



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL.

Que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, N. dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número o siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS : EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden circular relativa al aumento de precios en los hoteles, fondas o hospederías, cuando se realicen en ellas obras que redunden en beneficio de la higiene, comodidad y buen trato para los viajeros.

Ministerio de la Gobernación

Real orden circular, excitando el celo de los Gobernadores civiles para conseguir de los Alcaldes de los pueblos que sean cabeza de partido, faciliten a los Jefes locales del Servicio Nacional de Educación Física, Ciudadana y Premilitar, un campo para los ejercicios.

Ministerio de Economía Nacional

Real orden estableciendo desde el día 15 del corriente mes de Julio hasta el 15 de dicho mes de 1930, con carácter obligatorio, la tasa mínima para el trigo nacional.

Administración central

Administración. — Dirección general de Administración. — Anunciando a en curso la precisión en propiedad de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, cuantantes en las Corporaciones que figuran en la relación que se inserta.

Administración provincial GOBIERNO CIVIL

Servicio de higiene y sanidad provinciales. — Circulares.

Administración municipal Edictos de Alcaldías.

Entidades monares Edictos de Juntas vecinales.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19 de Julio de 1929).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

Número 283.

Excmos. Sres.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que cuando los dueños de hoteles, fondas u hospederías realicen en ellos las obras que redunden en aumento de higiene, comodidad y buen trato para los viajeros, podrán co-

municar al Patronato Nacional del Turismo su propósito de alterar los precios reguladores del hospedaje, la cual comunicación, previamente, informada por la representación local, y si ésta no existiera por la provincial o Junta provincial de Turismo y por el Alcalde de la localidad, o si se tratase de capital de provincia por el Gobernador civil, será resuelto por el Patronato en el sentido de incluir en la Guía anual de hoteles y fondas los nuevos precios del establecimiento de que se trate, los cuales no podrán comenzar a regir hasta que se hayan publicado en el libro o apéndice anual conteniendo los precios de los hoteles.

El Patronato Nacional de Turismo no podrá oponerse a los aumentos cuya justificación se acredite con los informes de la Autoridad provincial o local y de la representación del turismo en la localidad o provincia de que se trate.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

(Gaceta del día 17 de Julio de 1929.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR
Núm. 764.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, en Real orden de 2 de Marzo último (*Gaceta* número 64), se dispuso que los Alcaldes de los pueblos que sean cabezas de partido judicial faciliten a los Comandantes, Jefes locales del Servicio Nacional y de Educación Física, Ciudadana y Premilitar, un campo para los ejercicios gimnásticos y militares. Teniendo noticia este Ministerio que por muchos de dichos Alcaldes se ha manifestado a la Presidencia que hasta los nuevos presupuestos no podrán prestar toda la ayuda material necesaria, por no existir créditos para estos gastos en los presupuestos municipales;

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que lo que se persigue es facilitar los fines encomendados a dichos Comandantes Jefes, se ha servido disponer se excite el celo de V. E. para conseguir de los citados Alcaldes que al confeccionar los nuevos presupuestos tengan presente esta necesidad, y que antes de llegar a la compra o al arriendo necesario pidan informes a los Comandantes Jefes locales, para que éstos concreten la ayuda precisa para la instalación de dichos campos de Instrucción Física con gimnasios adecuados; debiendo, mientras tanto, interesar de las entidades locales o personas que tengan terronos en las condiciones necesarias la cesión gratuita de éstos temporalmente y a los solos efectos de los fines que se indican.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* de 13 de Julio de 1929)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN
Núm. 1.620.

Ilmo. Sr.: Numerosas entidades agrícolas representantes de las regio-

nes cerealistas de España y gran contingentes de agricultores se han dirigido a la representación del Gobierno, análogamente a como lo hicieron los pasados años, en ruego de que subsista la tasa mínima del trigo establecida por primera vez en Julio de 1925 y prorrogada, con las variantes que las circunstancias aconsejaron, hasta el momento actual.

Dicha persistencia en la petición después del tiempo transcurrido es la mejor prueba de los beneficios económicos producidos por esta medida que sin perjudicar los intereses del consumidor, toda vez que no trajo como consecuencia la elevación del precio del pan, ha permitido la revalorización del trigo y afianzar las prácticas comerciales nacidas al calor del nuevo sistema y favorecidas por los préstamos sobre trigo concedidos por el Estado.

Era de esperar que, dada la cuantía probable de la cosecha que en estos momentos se recoge y la falta de existencias apreciables de trigo, pues el Gobierno tuvo buen cuidado de no autorizar más importaciones de exóticos que las demandadas por las imperiosas necesidades del abasto, el de la actual cosecha obtendría en los mercados nacionales precios reenumeradores. No obstante, se accede a establecer la tasa, atendiendo a los deseos de la agricultura cerealista y con el propósito de llevar a los labradores la confianza y tranquilidad necesarias para consolidar las enseñanzas y beneficios conseguidos.

En la nueva tasa mínima se restablecen los períodos que rigieron para la decretada en 21 de Septiembre de 1928 y aplicada en el año agrícola próximo pasado, si bien se fijan nuevos precios, algo inferiores, teniendo en cuenta que la actualmente vigente se inspiró en el propósito de aliviar la difícil situación creada por la muy deficiente cosecha, en cantidad y calidad, del año pasado, circunstancia que, por fortuna, no ocurre ahora, ya que se trata, según avances estadísticos oficiales, de una cosecha que, en conjunto, puede reputarse como normal.

Existiendo en fábricas algunas cantidades de trigos exóticos cuya mouturación fué autorizada en la proporción de mezcla del 50 por 100, dada la limitación de la cosecha última, procede, toda vez que las circunstancias han variado, por recolectarse en la actualidad una cosecha sensiblemente superior a la pasada, alterar la mezcla en la proporción de 75 por 100 de trigo nacional y 25 por 100 de trigo exótico. De esta manera se atiende a la salida del remanente que pudiera quedar de trigo extranjero y se facilitará la movilización del nacional.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo que sigue:

Artículo 1.º A partir del día 10 de Julio del corriente año y hasta el 13 de Julio del año 1930, se establece, con carácter obligatorio, la tasa mínima para el trigo nacional. Dicha tasa responderá a una escala móvil que, partiendo del precio de 46 pesetas quintal métrico, llegará a 48 pesetas como precio final.

Las variaciones y plazos de dicha escala serán las que siguen:

Primer plazo. Comprenderá la segunda quincena de Julio y los meses de Agosto y Septiembre de 1929, al tipo de tasa mínima de 46 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo. — Comprenderá los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1929 y Enero de 1930, al tipo de tasa mínima de 46,50 pesetas quintal métrico.

Tercer plazo. — Comprenderá los meses de Febrero a Mayo de 1930, ambos inclusive, al tipo de tasa mínima de 47,50 pesetas quintal métrico.

Cuarto plazo. — Comprenderá el mes de Junio y la primera quincena de Julio de 1930, al tipo de tasa mínima de 48 pesetas quintal métrico.

Estos precios mínimos alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen, o sobre carro, incluyendo en este último caso

en dicho precio el transporte hasta cinco kilómetros de la fábrica, siendo de cuenta del comprador el importe de los transportes correspondientes a estos cinco kilómetros.

Artículo 2.º Se fijan los precios máximos del trigo nacional en 53 pesetas los 100 kilos, en fábrica.

Artículo 3.º Las adquisiciones o demandas de trigos que se hagan a precios inferiores al señalado como vigente en cada uno de los plazos establecidos para la tasa mínima serán consideradas como especulaciones abusivas en artículos alimenticios, según lo determinado en el artículo 1.º, párrafo tercero del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionadas con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Considerando que las compras de trigo a precios más bajos de los señalados constituyen especulación abusiva, de la que se hace objeto, por necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antes dicha se aplicará exclusivamente al comprador y nunca al vendedor, que queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de sanción del 50 por 100 del valor de la mercancía, se compensará al vendedor en la parte que le corresponda para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 4.º Cuando por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados se justifique que éstos no tienen posible colocación en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán hacerse ventas reduciendo los precios hasta una peseta con 50 céntimos menos por quintal métrico; bien entendido que estas concesiones serán autorizadas únicamente por la Comisión nombrada al efecto, siempre ante situaciones excepcionales, y precisamente a petición de los interesados, previas aquellas formalidades y comprobantes que la Comisión estime pertinentes.

Artículo 5.º En los trigos dañados por enfermedades propias de los mismos, las transacciones convencionales que se realicen deberán ser también

intervenidas por alguna Autoridad, Vocal o Delegado del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, que certifique o haga constar se trata de trigos dañados y averiados, fijando la depreciación y autorizando la venta.

Artículo 6.º Las liquidaciones por ventas de trigos se harán, por lo menos, al tipo de la tasa mínima que corresponda al mes en que se realicen, sea cualquiera la fecha en que se hubiere contratado el grano; es decir, que no es admisible en ningún caso hacer abono por compra de trigo a precios inferiores a los mínimos que correspondan en el momento de efectuar el pago.

Artículo 7.º Fijada la tasa mínima por quintal métrico, todas las reclamaciones relacionadas con la misma se harán, precisamente, a base de dicha unidad de peso, no admitiéndose en ningún caso las que se refieran a la fanega, medida que debe desterrarse de las operaciones comerciales.

Artículo 8.º Para poder conocer con toda la exactitud que conviene al interés de la producción cerealista y a la economía general la cantidad de trigo cosechada, todos los productores quedan obligados a presentar en las Alcaldías respectivas, y antes del día 15 de Octubre venidero, declaración jurada del trigo que hayan recolectado.

Todas las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios, quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía del término municipal de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquirieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o el falseamiento de las mismas, tanto por parte de los productores como de los fabricantes de harinas, será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las

Juntas provinciales de Abastos respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincias, las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes y productores en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos, y éstas, por las que se refieren a los primeros, enviarán mensualmente, y dentro de la primera decena, a la Dirección general de Comercio y Abastos una relación detallada de las repetidas declaraciones. Las de los productores se remitirán a la Dirección general tan pronto como se conozca la totalidad, expirando el plazo de remisión el día 1.º de Noviembre próximo.

Artículo 9.º Los fabricantes de harinas que hayan importado trigo con destino a mezcla, con arreglo a las disposiciones vigentes, habrán de ajustarse a las normas de molturación para esta clase de trigos, variando únicamente el porcentaje de la mezcla, que deberá hacerse en la proporción de un 75 por 100 de trigo nacional y el 25 por 100 restante de trigo exótico.

Dichos fabricantes solicitarán la autorización necesaria para la molturación de estos trigos del Presidente de la Junta provincial de Abastos respectiva, acompañando los justificantes de que poseen en trigo nacional cantidad triple que la del exótico que pretenden molturar, sin cuyo requisito les será denegadas la autorización.

Artículo 10. Los labradores que deseen vender trigos podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a la Junta provincial de Abastos respectiva, haciendo ofertas especificando la clase, cantidad y precios del grano.

Artículo 11. Asimismo, los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a las Juntas provinciales de Abastos para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les convenga.

Artículo 12. Las Juntas provinciales de Abastos darán cuenta mensualmente a la Dirección general de Comercio y Abastos del total de ofer-

tas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de las demandas hechas por los fabricantes de harinas para adquisición de los mismos.

Artículo 13. Los precios de harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos dispuesta por la Junta Central en Diciembre del año 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes anterior.

Artículo 14. Las Juntas provinciales de Abastos tendrán especial cuidado en vigilar las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 15. Asimismo, las Juntas de Abastos, en tanto existan trigos exóticos, exigirán, con todo rigor, el cumplimiento de las disposiciones que afectan a los mismos, encargándose de este cumplimiento la Comisión permanente de cada Junta, con asistencia en ella del Vocal representante de la Agricultura. Esta Comisión, por medio de sus Vocales, y auxiliada por el personal de la Junta, realizará cuantas inspecciones estime oportunas para el mejor cumplimiento del servicio.

Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas podrán proponer el nombramiento de veedores para la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones en cuanto se refiere a tasas y a mezclas, poniendo en conocimiento del Vocal representante de la Agricultura en la Junta respectiva las infracciones que notara, para que por el Presidente de la Junta se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 16. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar sus efectos y el sostenimiento de

los precios mínimos fijados, los Delegados gubernativos, Alcaldes y otras Autoridades exigirán que las transacciones de trigo se hagan todas a base, por lo menos, del precio establecido como mínimo, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

Artículo 17. Se nombrará una Comisión encargada de entender especialmente en cuanto afecto a la aplicación de la tasa mínima del trigo, de resolver las peticiones e incidencias que con ellas se relacionen y de gestionar la colocación de grauo por las demandas y ofertas que existan del mismo en dicha Comisión y en las Juntas provinciales.

La expresada Comisión tendrá las atribuciones y medios de la Junta Central de Abastos, será presidida por el Director general del Ramo y formará también parte de ella un Vocal representante de la Dirección general de Agricultura en la Junta Central, los Vocales representantes en la misma de las Asociaciones de Ganaderos, Agricultores y Cámara de Industria y Comercio y un representante de la Industria harinera.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1929.

ANDES

Señor Director general de Comercio y Abastos.

(Gaceta del día 16 de Julio de 1929)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dirección general de Administración

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provisión en propiedad de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la Ga-

ceta de Madrid, y durante el plazo de treinta días hábiles y con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Intervenciones de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectativa de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y Real orden de 16 de Octubre de 1926.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dio ingreso en la Carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace, a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.—Podrán concursarlas los individuos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.—Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñan los de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto-ley de 25 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A). Con título de Profesor mercantil.

Idem B). Con título de Abogado.

Item C). Cuerpo pericial de Conciliación.

Item D). Funcionarios del Estado.

1. Intervenciones de cuarta y quinta clase. — Podrán concursarlas los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto que se clasifica así:

Apartado E). Secretario Ayuntamiento de primera categoría.

Item F). Secretarios de segunda categoría y Secretarios Interventores.

Item G). Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Item H). Interventores interinos. Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

4.º El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes que aspiren a las vacantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.º Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberán acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten con la instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya intervención se solicita, previa comunicación y cotejo.

6.º En las instancias deberá consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento, la plaza de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresos en las últimas oposiciones. Constarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparecieron en la relación de aproba-

dos publicada en la *Gaceta de Madrid* de 18 de Enero de 1929.

7.º Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubiesen ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de Agosto de 1926, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la Dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.º Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán, a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y oponga los reparos procedentes, si lo creyese oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.º Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será con vocado el Pleno a sesión extraordinaria a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará

una lista con todos los demás concursantes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente, a fin de que, si el designado no tomase posesión por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta las preferencias significadas por las Corporaciones interesadas.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará, además, la relación del resto de los concursantes por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que puedan tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos, en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el *Boletín Oficial* de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal, o quebranten o infrinjan

las reglas establecidas, se considerarán decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general, sin atender a otra circunstancia que al mérito o antigüedad de los concursantes.

14. De conformidad con lo establecido por el caso 7.º de la Real orden de 6 de Abril de 1925 (Gaceta del 8), que se declara de aplicación a este concurso, los opositores aprobados mayores de veintitrés años y menores de veinticinco podrán acudir al presente concurso; pero si fueran designados, no entrarán en posesión del cargo hasta cumplir la edad de veinticinco años que establece el Reglamento, quedando autorizados los Ayuntamientos, en tal caso, para designar un Interventor que, con carácter interino, desempeñe la plaza hasta la mayor edad del nombrado, dando cuenta a la Dirección general de Administración de lo que en tales casos se resuelva.

15. Si un concursante fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la Gaceta, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la de la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

16. La toma de posesión de una Intervención determinada, significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva origina automáticamente

la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el *Boletín Oficial* de la presente orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas centrales y locales a que el mismo afecta.

Madrid, 5 de Julio de 1929.—El Director general, E. Veilando.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de presupuesto municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una:

Alicante.—Denia, Cuarta categoría 5.000 pesetas.

Idem.—Elche, ídem ídem., 5.000.

Idem.—Novelda, ídem ídem., 5.000.

Idem.—Monóvar, quinta ídem, 5.000, con carácter voluntario.

Idem.—Crevillente, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Torrevieja, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Alicante.—Villarrobledo, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—La Roda, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Tobarrá, ídem ídem., 4.000.

Almería.—Cuevas de Vera, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Adra, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Huércal-Overa, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Vélez-Rubio, ídem ídem., 4.000.

Avila.—Arévalo, quinta categoría, 4.000.

Idem.—San Bartolomé de Pinares, ídem ídem., 4.000.

Badajoz.—Castuera, quinta categoría, 4.000 pesetas y 1.000 de gratificación por el presupuesto carcelario, por ser cabeza de partido.

Idem.—Fuente de Cantos, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Llerena, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Berlanga, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Fuente del Maestre, ídem ídem, 4.000.

Barcelona.—San Baudilio de Llobregat, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Santa Coloma de Gramenet, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Berga, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Rubí, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Villafranca del Panissars, cuarta ídem, 5.000.

Idem.—Cornellá, quinta ídem, 4.000.

Idem.—Sitges, ídem ídem., 4.000.

Baleares.—Ibiza, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Burgos.—Capital (Jefatura provincial), primera categoría, 9.000 pesetas.

Cádiz.—Capital (Diputación provincial), segunda categoría, 10.000 pesetas.

Idem.—La Línea de la Concepción, tercera ídem, 6.000.

Idem.—Vejer de la Frontera, ídem ídem, 6.000.

Idem.—Conil, quinta ídem, 4.000.

Idem.—San Roque, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Chipiona, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Villamartín, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Alcalá de los Gazules, ídem ídem, 4.000.

Santa Cruz de Tenerife.—Santa Cruz de la Palma, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Castellón.—Vail de Uxó, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Ciudad Real.—Infantes, quinta categoría, 4.000 pesetas, libres de todo impuesto.

Idem.—Almodóvar del Campo, ídem ídem, 4.000, más 500 consignadas en el presupuesto de Gastos de Justicia del partido.

Córdoba.—Montoro, cuarta categoría, 5.000 pesetas, libres de descuentos, más 500 pesetas anuales con cargo al presupuesto de Gastos de la Administración de Justicia.

Idem.—Castro del Río, quinta ídem, 4.000.

Idem.—Hinojosa del Duque, ídem ídem, 4.000.

Idem.—La Rambla, ídem ídem, 4.000.

Idem.—Fernán-Núñez, ídem ídem, 4.000.

Gerona.—Bañelas, quinta categoría, 4.000 pesetas.

Idem.—Ripoll, ídem ídem., 4.000.

Idem.—Blanes, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—San Juan de las Abadesas, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Granada.—Motril, tercera categoría, 6.000 pesetas.
 Idem.—Baza, quinta ídem, 4.000.
 Idem.—Guadalajara.—Sigüenza, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Idem.—Guipúzcoa.—Onate, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Idem.—Huelva.—Isla Cristina, cuarta categoría, 5.000 pesetas.
 Idem.—Aracena, quinta ídem, pesetas 4.000 y 1.000 más por la Junta de atenciones carcelarias.
 Idem.—Cartaya, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Hinojos, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Nerva, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Valverde del Camino, ídem ídem, 4.000 y 550 de gratificación por la agrupación forzosa para atenciones de Justicia y 600 para material de oficinas, todo libre de impuestos.
 Idem.—Calañas, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Lepe, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Villalba de Alcor, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Gibraleón, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Moguer, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Jaén.—Villanueva del Arzobispo, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Idem.—Bailón, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Arjona, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Mancha Real, ídem ídem, pesetas 4.000.
 Idem.—Arjonilla, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Beas de Segura, ídem ídem, 4.000 pesetas.
 Idem.—Lérida.—Tárraga, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Idem.—Logroño.—Cervera del Río Alhama, quinta categoría, 4.000.
 Idem.—Madrid.—San Martín de Valdeiglesias, quinta categoría, 4.000.
 Idem.—Navalcarnero, ídem ídem, pesetas 4.000.
 Idem.—Málaga.—Campillos, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Idem.—Alora, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Murcia.—Moratalla, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Idem.—Oviedo.—Salas, quinta categoría, 5.000 pesetas voluntarias.
 Idem.—San Martín del Rey, cuarta ídem, 5.000.
 Idem.—Siero, ídem ídem, 5.000.

Idem.—Piloña, quinta ídem, 4.000.
 Idem.—Cangas de Onís, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Grado, cuarta ídem, 5.000.
 Idem.—Laviana, quinta ídem, 4.000.
 Idem.—Pontevedra.—Marín, cuarta categoría, 5.000 pesetas.
 Idem.—Tuy, quinta ídem, 4.000.
 Idem.—Santander.—Reinosa, cuarta categoría, 5.000 pesetas.
 Idem.—Sevilla.—Morón de la Frontera, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Idem.—Paradas, ídem ídem, 4.000 pesetas sin descuento de Utilidades.
 Idem.—Las Cabezas de San Juan, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Toledo.—Consuegra, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Idem.—Madrid.—Madrirdejos, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Quintanar de la Orden, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Valencia.—Burjassot, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Idem.—Alfajar, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Manises, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Alginet, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Benifayó, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Carlet, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Silla, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Tabernes de Valldigna, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Alcudia de Carlet, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Guadasuar, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Paterna, ídem ídem, 4.000.
 Idem.—Gandía, cuarta ídem, 5.000.
 Idem.—Utiel, quinta ídem, 4.000.
 Idem.—Valladolid.—Medina de Rioseco, quinta categoría, 4.000 pesetas y 350 más en concepto de gratificación voluntaria del presupuesto carcelario.
 Idem.—Peñafiel, quinta ídem, 4.000.
 Idem.—Nava del Rey, quinta ídem, 4.000.
 Idem.—Vizcaya.—Lejona, quinta categoría, 4.000 pesetas.
 Idem.—Zalla, quinta ídem, 4.000.
 Idem.—Erandio, tercera ídem, 6.000.
 Idem.—Zaragoza.—Tarazona, cuarta categoría, 5.000 pesetas sin descuento y gratificación de 150 pesetas por los fondos carcelarios.

Idem.—Calatayud, cuarta ídem: 5.000 pesetas anuales íntegras, sin deducción alguna.

Idem.—Caspe, quinta ídem, 5.000 pesetas voluntarias, libres de descuento, por concepto de utilidades, que satisfará el Ayuntamiento, más 200 pesetas por carcelario.

Madrid, 5 de Julio de 1929.

(Gaceta del día 9 de Julio de 1929.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

CIRCULARES

Resultando que en los pueblos de San Lorenzo y Toral de Merayo del Ayuntamiento de Ponferrada, se han registrado casos de la enfermedad infecto-contagiosa denominada coriza gangrenosa en el ganado bovino, que han sido seguidos de muerte, de conformidad con lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto-contagiosa Coriza gangrenosa, en la ganadería bovina perteneciente al municipio de Ponferrada.

2.º Señalar zona infecta, los locales y terrenos que hayan sido utilizados por los animales atacados y por los que resulten sospechosos, por haber convivido o tenido relación con los atacados.

3.º Señalar zona sospechosa, la totalidad de los términos de los pueblos de San Lorenzo y de Toral de Merayo.

4.º Ordenar la desinfección escrupulosa de los establos, corrales y demás locales que fueron ocupados por los animales muertos a consecuencia de la referida enfermedad.

5.º Confirmar cuantas medidas sanitarias hayan sido implantadas por la Alcaldía de Ponferrada para combatir la epizootia de referencia; y

6.º Prohibir la venta y la traslación de todos los animales bovinos pertenecientes a las zonas que por la

presente se señalan infecta y sospechosa, interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducir dichos animales directamente al Matadero, en las condiciones previstas en el vigente Reglamento para ejecución del Real decreto ley núm. 711 de 1.º de Marzo de 1929.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial, advirtiendo que a los infractores de las anteriores disposiciones, les será impuestos los correctivos que para estos casos se determinan en el mencionado Reglamento de epizootias y con los que desde este momento quedan combinados.

León, 17 de Julio de 1929.

El Gobernador civil,
Generoso Martín Toledano

* * *

Habiéndose presentado la enfermedad infecto contagiosa denominada fiebre aftosa o Glosopeda en las ganaderías bovina, ovina y caprina de los pueblos de Cerullada y Redipuestas, del Ayuntamiento de Valdelugueros, de acuerdo con los informados por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias he dispuesto:

1.º Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad infecto contagiosa fiebre aftosa o Glosopeda en las ganaderías correspondientes al Ayuntamiento de Valdelugueros.

2.º Señalar zona infecta los locales y terrenos que han sido utilizados por los animales enfermos, así como todos aquellos que en lo sucesivo alberguen animales atacados por la misma enfermedad.

3.º Señalar zona sospechosa la totalidad de los términos de los pueblos de Cerullada y de Redipuestas.

4.º Señalar zona neutra una faja de terreno de cien metros de anchura, alrededor de las zonas que se señalan infecta y sospechosa, y en cuya zona neutra no podrán tener acceso los animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, tanto si pertenecen a otros lugares.

5.º Prohibir la venta y traslación de los animales de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, perte-

necientes a las zonas señaladas infecta y sospechosa interin no se declare oficialmente la extinción de la epizootia, a no ser para conducirlos directamente al matadero en las condiciones reglamentarias, y

6.º Ordenar que en todas vías de acceso a los pueblos de Cerullada y Redipuestas, y en el límite exterior de la zona que se señala neutra, se coloquen letreros bien ostensibles indicando que en los mencionados pueblos, existe la glosopeda.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial; advirtiendo que a los infractores de las anteriores disposiciones les será impuesta la multa correspondiente, con arreglo a lo consignado para los diferentes casos en los artículos 31 y 33 del vigente Reglamento para ejecución del Real decreto ley número 711 de 1.º de Marzo de 1929, con la que desde ahora quedan combinados sin perjuicio de exigirlas las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

León, 17 de Julio de 1929.

El Gobernador civil,
Generoso Martín Toledano

Comunidad de regantes del cauce de Rodrigo Abril y de San Marcos.

Convocatoria

Con el objeto de dar cuenta de las modificaciones introducidas por la Dirección general de Obras públicas en el proyecto de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado, aprobados por la Comunidad, y enviando a la aprobación del señor Ministro de Fomento, se convoca a los regantes a la Junta general, que se celebrará el domingo cuatro de Agosto, a las once de su mañana, en el local de la Escuela Nacional de Palanquinos.

Todos los que asistan por representación, procurarán acreditarla, presentando sus credenciales en la mesa presidencial, con anterioridad a la celebración de la Junta.

León, a diez y siete de Julio de 1929.

El Gobernador civil,
Generoso Martín Toledano

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Rendidas por el Alcalde y D. Secretario las cuentas municipales correspondientes al año 1928, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villazanzo, 15 de Julio de 1929.

—El 2.º Teniente Alcalde, Mateo Cuesta.

Alcaldía constitucional de Candín

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1927, y aprobadas por la Comisión permanente, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas y presentadas contra las mismas las observaciones y reclamaciones que crean pertinentes.

Candín, 15 de Julio de 1929. — El Alcalde, Santiago Abella.

ENTIDADES MENORES

Junta vecinal de Villaverde de la Abadía

Formado el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1929 por esta Junta, se halla de manifiesto al público por el término de ocho días para oír reclamaciones; pasado el cual, no serán atendidas las que se presenten.

Villaverde de la Abadía, 15 de Julio de 1929. — El Presidente, Andrés Moro.

LEON

Imp. de la Diputación provincial de 1929